



ACUERDO SOCIAL EN MATERIA DE PROCESOS DE ELECCIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS TRABAJADORES EN EMPRESAS EN LAS QUE CONCURRAN FIGURAS DE TRABAJO A DISTANCIA

Antecedentes

La pandemia de la COVID-19 ha supuesto una crisis sanitaria a nivel mundial sin precedentes, que se ha transmitido de manera volátil e inusitada al tejido económico y social, provocando una paralización de la economía mundial.

En el caso de España, la expansión de la enfermedad obligó a la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se estableció el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que conllevó importantes medidas restrictivas de la movilidad y la economía que implicaron el cese parcial o total de determinadas actividades.

Desde entonces y hasta la fecha, continúan rigiendo medidas de restricción de la movilidad de las personas y de la actividad económica, emanadas de las autoridades sanitarias competentes, cuyo objeto es la protección de la salud de la ciudadanía mediante la prevención del contagio y propagación del virus SARS-CoV-2.

En este entorno de pandemia de la COVID-19, el trabajo a distancia se ha presentado como un instrumento social y sanitario destinado a coadyuvar en la efectiva realización de las medidas sanitarias. Concretamente, en el ámbito laboral ha supuesto una medida preventiva de naturaleza organizativa para alejar del peligro de contagio a las trabajadoras y trabajadores.

Asimismo el trabajo a distancia se ha constituido en una fórmula para evitar o reducir el ámbito de afectación personal y los efectos extremos de una medida de regulación de empleo, fuera ésta un ERTE por fuerza mayor o un ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. De este modo, el trabajo a distancia se ha revelado también como un mecanismo eficaz de mantenimiento del empleo y fomento de la continuidad de la actividad económica en el contexto de la COVID-19.

Ante la necesidad de dar respuesta a una reclamación social, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, figura jurídica regulada previamente en el artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores.

La mencionada norma regula el trabajo a distancia, con especiales menciones a la modalidad de teletrabajo, partiendo de los principios que siempre han inspirado esta institución, a saber: prestación de servicios con carácter preponderante fuera del centro de trabajo de la empresa, la voluntariedad para la persona trabajadora y la empresa, así como la igualdad de derechos de los trabajadores y trabajadoras que prestan servicios a distancia.



Sin perjuicio de reconocer la igualdad de derechos, el Real Decreto Ley 28/2020 no ha establecido regulación específica para el desarrollo de los procesos de elección de la representación legal de los trabajadores en las empresas en las cuales concurren figuras de trabajo a distancia, especialmente cuando ésta sea la modalidad organizativa preponderante. En este sentido, el texto normativo se ha limitado a reconocer en su artículo 19.3 el derecho de los trabajadores y trabajadoras a distancia a acudir a su centro de trabajo o lugar de votación para ejercer el derecho a voto.

Así las cosas, resultan plenamente de aplicación las prescripciones contenidas en el Título II, Capítulo I del Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y el Real Decreto 1844/ 1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

Por todo ello, en la Comisión de Elecciones Sindicales Territoriales para el seguimiento del Acuerdo de de 2 de julio de 2020 para el reinicio de los procesos electorales, después de su suspensión per el Covid-19 en las Illes Balears, se planteó la problemática en el desarrollo de los procedimientos electorales en las empresas en las que se implantó el teletrabajo a raíz del Covid-19, y la necesidad de elevar un acuerdo sobre esta materia a la Mesa Social Tripartita, para su debate y aprobación. Propuesta que fue realizada por los miembros de la Comisión compuesta por la Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CCOO), Unión Sindical Obrera de les Illes Balears (USO) y la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral.

ACUERDO

Ante la ausencia de una regulación propia y específica para el desarrollo de los procesos de elecciones sindicales en las empresas en las que operen figuras de trabajo a distancia reconocidas en el Real decreto Ley 28/2020, al amparo de la normativa mencionada en el apartado anterior:

I.- Las empresas en las que se promuevan elecciones a órganos de representación unitaria deberán garantizar a las personas trabajadoras que prestan servicios a distancia su derecho a la representación colectiva unitaria y sindical.

Para ello permitirán que las organizaciones sindicales participen en los procesos electorales con plenas garantías, dentro del marco de principios y facultades reconocidos por el Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Real Decreto 1844/1994.

II.- En el momento de la constitución de la mesa electoral, considerada fecha de inicio del proceso electoral (art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores), las empresas proporcionarán mecanismos que eviten obstáculos de comunicación, promoción y desarrollo del proceso electoral entre los promotores de las elecciones sindicales, la representación legal de los trabajadores -si la hubiere-, las organizaciones sindicales que hayan manifestado

expresamente la voluntad de participar en el proceso electoral, así como la totalidad de los trabajadores y trabajadoras de la empresa.

A título no exhaustivo pueden citarse, direcciones de correo electrónico y/o un tablón de anuncios virtual.

III.- Las empresas permitirán la presencia de las personas trabajadoras a distancia en su correspondiente centro de trabajo o lugar de votación para ejercer el derecho a voto, tal como prevé el artículo 19.3 del Real Decreto Ley 28/2020.

IV.- La ampliación del calendario electoral por un periodo de 20 días naturales desde la fecha de puesta a disposición por la empresa de los medios y herramientas necesarios para el normal desarrollo del proceso electoral, sin perjuicio de lo que pueda acordar la mesa electoral en ejercicio de sus funciones y facultades.

V.- Solicitar al Gobierno de España la aprobación de una regulación específica, o en su caso, una modificación de la normativa vigente, que regule los procesos de elección de la representación legal de los trabajadores en las empresas en las que operen figuras de trabajo a distancia reconocidas en el Real decreto Ley 28/2020. Todo ello con el objeto de garantizar el derecho a la representación unitaria y sindical de las personas trabajadoras, así como los derechos y facultades de las organizaciones sindicales.

Palma, 25 de març de 2021

Miembros natos Mesa Social Tripartida

Sra. Virginia Abraham Orte

Miembros no natos Mesa Social Tripartida

Representantes de las organizaciones empresariales

Sr. Sergio Bertrán Damián (CAEB)

Sr. Gustavo de Vicente Murciano (PIMEB)

Representantes de las organizaciones sindicales

Sr. Miguel Herranz Bonet (UGT)

Sra. Yolanda Calvo Rodríguez (CCOO)

(*) Hacer constar que la versión castellana del texto es reproducción de la original firmada y que la versión catalana es una traducción

